

BASES PARA LOS CONTRATOS DE ACCESO FERROVIARIO

LINEA FERREA DEL FERROCARRIL ARICA A LA PAZ

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO: ANTECEDENTES

- I.** Conforme a lo acordado en el artículo III del Tratado de Paz y Amistad suscrito con Bolivia el 20 de octubre de 1.904, el Estado de Chile construyó a su costa el Ferrocarril de Arica a La Paz (FCALP), con la finalidad de estrechar las relaciones políticas y comerciales entre ambos países, conviniéndose que la sección boliviana de dicho ferrocarril sería traspasada a Bolivia una vez transcurridos quince años desde su total terminación.
- II.** Además, en virtud del mismo Tratado (artículo VI), Chile reconoció a Bolivia, a perpetuidad, el más amplio y libre derecho de tránsito comercial por su territorio y puertos del Pacífico, y posteriormente, por la Convención para la Construcción y Explotación del Ferrocarril de Arica a La Paz del año 1.905, los Estados contratantes se obligaron a garantizar la neutralidad del ferrocarril y sus dependencias, con la finalidad de asegurar su libre tráfico a perpetuidad.
- III.** La misma Convención del año 1.905 contempló que las secciones chilena y boliviana del FCALP quedarían sujetas a la autoridad y leyes de cada uno de los países signatarios en su respectivo territorio, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias comunes que adoptaran los gobiernos de ambos países de común acuerdo para facilitar el funcionamiento y seguridad de la línea, las cuales tienen la misma fuerza legal que la propia convención y se entienden formar parte integrante de la misma.
- IV.** En conformidad a lo acordado en el Tratado de Paz y Amistad antes referido, la sección boliviana del FCALP se traspasó a Bolivia en 1.928, en

tanto que la sección chilena fue traspasada a la Empresa de Ferrocarriles del Estado (EFE) mediante el decreto con fuerza de ley N° 83/2446 del año 1.942, del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación, en virtud de lo cual esta última empresa es la actual propietaria de la Vía Férrea indicada, y en tal calidad la administra en conformidad con los tratados internacionales y el derecho interno chileno.

- V. Por otra parte, la Convención sobre Tránsito suscrita con Bolivia en 1.937 reconoce y garantiza el más amplio y libre tránsito a través del territorio chileno y puertos mayores del país a las personas y cargas que crucen por su territorio desde o hacia Bolivia..
- VI. Corresponde a EFE, en consecuencia, tomar las medidas necesarias para garantizar el libre tránsito de personas y mercaderías entre Bolivia y el puerto de Arica, en la medida que dicho tránsito se realiza por el FCALP, sin perjuicio de que las mismas vías o el mismo ferrocarril puedan ser utilizados además para prestar servicios internos empleando el mismo trazado o ramales que se deriven de él.
- VII. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 del decreto con fuerza de ley N° 1 del año 1.993 (DFL 1/93), del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la Empresa de Ferrocarriles del Estado (EFE) es una persona jurídica de derecho público, en la modalidad de empresa autónoma del Estado, dotada de patrimonio propio, y tiene por objeto establecer, desarrollar, impulsar, mantener y explotar servicios de transporte de pasajeros y carga a realizarse por medio de Vías Férreas o sistemas similares y servicios de transporte complementarios, cualquiera sea su modo. En el cumplimiento de dicho objeto, su Ley Orgánica la faculta para explotar comercialmente los bienes de que es dueña.
- VIII. En virtud de lo dispuesto en el citado artículo 2 del DFL N° 1/93, EFE puede llevar a cabo las diferentes actividades que constituyen su objeto directamente o por medio de contratos u otorgamiento de concesiones o mediante la constitución, con personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, de sociedades anónimas que, para todos los efectos legales posteriores a su constitución, se rigen por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas. Así, el objeto de EFE puede cumplirse igualmente manteniendo y explotando tales servicios directamente y con medios propios, o prestándolos indirectamente, por medio de terceros, en virtud de contratos, concesiones o sociedades pactadas con éstos.
- IX. De acuerdo con las atribuciones que le confiere el DFL 1/93, EFE ha optado por llevar a cabo la administración del FCALP por intermedio de su filial

Ferrocarril de Arica a La Paz S. A. (en adelante **FCALP S. A.**), a fin de que esta última asuma la responsabilidad de administrar el tráfico ferroviario de la sección chilena del referido ferrocarril y gestione el acceso por terceros al uso de sus Líneas Férreas y demás instalaciones.

- X. La delegación de la administración de la sección chilena del FCALP a la filial antes aludida y el otorgamiento a terceros de derechos de acceso para el transporte ferroviario tienen el doble propósito de dar cumplimiento a la finalidad de dicho ferrocarril, según ha quedado descrita en los numerales anteriores, y al objeto de EFE en orden a desarrollar e impulsar el modo de transporte ferroviario.
- XI. Conforme a lo dispuesto por el artículo segundo del DFL 1/93, los contratos que celebre EFE en el desarrollo de su giro se registrarán por las normas del derecho privado, en cuanto no se opongan a las disposiciones del decreto con fuerza de ley indicado y a los tratados internacionales ratificados por Chile, y en lo que respecta al uso de las vías por parte de terceros, tales contratos deben contemplar que el mismo debe llevarse a cabo, en todo caso, sobre la base de un sistema tarifario igualitario y no discriminatorio, y en cuanto al tráfico internacional, deben garantizar el respeto del régimen de libre tránsito según los tratados vigentes.
- XII. Lo anterior no obsta ni limita en modo alguno el derecho de cualquier persona, entidad o empresa para explotar libremente la industria del transporte ferroviario de pasajeros y carga en Vías Férreas propias, y de manera totalmente independiente a EFE, en conformidad a la Ley General de Ferrocarriles, en la medida que ello se haga respetando la legislación interna y los tratados internacionales suscritos por Chile.
- XIII. No obstante la delegación efectuada por EFE a **FCALP S. A.** respecto de la administración del tráfico ferroviario y del otorgamiento de libre acceso por terceros, EFE, en su calidad de propietaria la Línea Férrea, desempeña un papel normativo y fiscalizador del transporte ferroviario que se lleve a cabo en ella, y en tal carácter le corresponde impartir las regulaciones aplicables a la materia y velar por su cumplimiento por parte de todos los actores involucrados en esa actividad, sujeto a las disposiciones del derecho interno chileno y del derecho internacional.
- XIV. Los ingresos que puedan obtener EFE y **FCALP S. A.** por la explotación comercial de los bienes de que son dueñas o titulares de derechos, en su caso, en particular aquellos ingresos que provengan del otorgamiento del derecho de acceso a sus Vías Férreas a terceros, son independientes de los ingresos que ellas puedan obtener de la explotación de la industria del

transporte de carga, ya sea directamente como Porteador Ferroviario o indirectamente como propietario o accionista de una empresa de transporte ferroviario.

XV. En el contexto de los antecedentes anteriores y en consideración a que **FCALP S. A.** ha resuelto otorgar a terceros el derecho de acceso a las vías de la sección chilena del Ferrocarril de Arica a La Paz, se hace necesario establecer las bases sobre las cuales se regirán los contratos que se celebren al efecto, y en particular sobre las siguientes materias:

- a) El otorgamiento a los diferentes Usuarios del derecho de acceso a las Líneas Férreas e infraestructura del FCALP, tramo chileno, para el transporte de carga.
- b) Las condiciones que regirán para los Usuarios en cuanto realizadores indirectos del objeto de EFE y **FCALP S. A.** que consiste en “establecer, desarrollar, impulsar, mantener y explotar servicios de transporte de pasajeros y carga por Vías Férreas”, y en particular los que se refieren al ferrocarril de Arica a La Paz sección Chilena.
- c) Las medidas que se adoptarán para asegurar a Bolivia el libre tránsito por el territorio chileno y puertos mayores habilitados para ese régimen, de personas y cargas que circulen desde o hacia ese país.
- d) Las condiciones de uso y conservación de las Líneas Férreas e Infraestructura Ferroviaria del FCALP, tramo chileno.
- e) La operación y tránsito de Trenes de carga y pasajeros en las Líneas Férreas del tramo chileno del FCALP.
- f) Los derechos y obligaciones de los distintos Usuarios de las Líneas Férreas e Infraestructura Ferroviaria del tramo chileno del FCALP entre sí.
- g) En general, las demás materias propias de un escenario de concurrencia en una misma red ferroviaria de múltiples porteadores ferroviarios de pasajeros y carga, independientes entre sí.

SEGUNDO: DEFINICIONES

Salvo que estuvieren especialmente definidas en los documentos en que fueren utilizadas, o que así se desprenda inequívocamente del contexto en que sean empleadas o de la práctica ferroviaria, para los fines de las presentes Bases y de los

contratos que se celebren en virtud de las mismas, de los documentos que formen parte de ellos y de las normas de cualquier índole que les fueren aplicables, las expresiones que a continuación se señalan tendrán el significado que para cada una de ellas se indica en el presente artículo. En los casos en que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, deberá recurrirse en primer lugar a las normas aplicables a EFE, y en subsidio al Diccionario Técnico de la *Union Internationale des Chemins de Fer* (UIC) y/o al manual de recomendaciones de la *American Railway Engineering and Maintenance Association* (AREMA). Cada vez que en los documentos aludidos en este párrafo se emplee alguna de las palabras o expresiones que se definen más adelante utilizando mayúscula en su letra inicial o en todas sus letras, se entenderá que esa palabra o expresión se está empleando en la forma definida en esta cláusula; asimismo, se aplicará la regla precedente sea que la palabra o expresión se utilice en su forma singular o plural y en género masculino o femenino, según correspondiere.

VÍA FÉRREA: Es la unidad constituida por rieles, durmientes, sujeciones, cambios, desviadores, balastos y demás elementos que por su naturaleza o destinación permiten el tránsito de vehículos ferroviarios.

LÍNEA FÉRREA: Es la unidad formada por Vías Férreas que comunican en forma continua y directa las estaciones, incluyendo sus terraplenes, obras de arte, puentes, túneles, alcantarillas y otras estructuras de drenaje o de apoyo, y la franja de terreno en que se emplazan. Se considera también como parte de la Línea Férrea, la franja de seguridad aledaña a las Vías Férreas. Por el contrario, no forman parte de la Línea Férrea, las Vías Férreas en los patios de maniobra ni otros desvíos empresa y los elementos que conforman los sistemas ferroviarios de electrificación, señalización y comunicación.

PATIO DE MANIOBRAS: Conjunto de Vías Férreas y demás elementos destinados a realizar maniobras de Trenes.

DESVÍOS EMPRESA: Aquellas Vías Férreas que no forman parte de las Líneas Férreas sino que son auxiliares a éstas, tales como Vías Férreas de andén, Vías Férreas de paso, Vías Férreas de patio, Vías Férreas de conexión, Vías Férreas que conducen a maestranzas, desvíos, recintos portuarios y/o de almacenaje, etc.

INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA: Son todos los elementos como la Línea Férrea, el sistema de electrificación, subestaciones y líneas de transmisión para la tracción eléctrica; los sistemas y elementos de señalización y comunicaciones; patios de maniobras y otros desvíos empresa; terrenos y otras instalaciones que permitan la operación de Trenes y la manipulación de la carga.

MOVILIZACIÓN: Es el conjunto de decisiones y acciones que habilitan la circulación de un Tren sobre las Líneas Férreas en condiciones de seguridad.

ADMINISTRACIÓN DEL TRÁFICO: Conjunto de actividades orientadas a ordenar y organizar la circulación de Trenes sobre las Líneas Férreas de EFE. Comprende la dictación y aplicación de normas de tráfico, la preparación de itinerarios, asignación de Canales de Circulación, confección de Programa de Trenes, movilización, etc.

TREN: Todo móvil que transita sobre una Línea Férrea.

TREN DE CARGA: Tren que solo hace transporte comercial de carga de cualquier naturaleza.

TREN DE PASAJEROS: Tren que solo hace transporte comercial de personas, sea mediante Itinerarios regulares o por servicios esporádicos. Los Trenes con fines turísticos se entenderán Trenes de Pasajeros.

TREN REGULAR: Tren cuya circulación ha sido programada con una frecuencia de a lo menos una vez por semana, en un determinado Canal de Circulación, por un período no inferior a 60 días corridos. También son Trenes regulares aquellos de pasajeros cuya circulación ha sido programada para días específicos del año, en un determinado Canal de Circulación.

TREN FACULTATIVO DE PASAJEROS: Tren de pasajeros al que se ha asignado un determinado Canal de Circulación en el Programa de Trenes, no obstante que su circulación efectiva está condicionada a la demanda.

TREN ESPECIAL: Tren cuyo Canal de Circulación no ha sido contemplado en el Programa de Trenes y para el cual se crea un Canal de Circulación ad hoc.

TREN DE SERVICIO INTERNO: Tren especial cuya circulación tiene por exclusivo objeto el transporte no comercial y por cuenta propia de personas y/o cosas.

TREN DE EMERGENCIA: Tren cuya circulación tiene por exclusivo objeto superar una emergencia en la Infraestructura Ferroviaria.

EMERGENCIA: Accidente, incidente, suceso o situación que afecta la Infraestructura Ferroviaria y que ha producido o puede producir en forma inminente la interrupción del tráfico sobre un tramo de las Líneas Férreas o un riesgo para la circulación segura de los Trenes.

ITINERARIO: características prefijadas para el viaje de un Tren entre dos o más estaciones con indicación de sus horarios de salida, pasada y llegada.

CANAL DE CIRCULACIÓN: espacio físico temporal predefinido que se programa para el tránsito de un Tren sobre un tramo de Línea Férrea.

PROGRAMA DE TRENES: Documento que consigna la asignación de Canales de Circulación de los Trenes regulares y facultativos y una estimación de los Trenes especiales del conjunto de Usuarios para un período determinado.

TONELADAS: Toneladas métricas.

TONELADAS KILÓMETRO BRUTAS COMPLETAS ó TKBC: Tonelaje total de un Tren, incluida la carga transportada y las taras de los equipos remolcados y de tracción, multiplicado por el número de kilómetros que recorre.

EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS: Conducción de personas a cualquier título lucrativo.

PORTEADOR FERROVIARIO DE CARGA: Empresario público de transporte que, habiendo adquirido el derecho a usar las Líneas Férreas de EFE contra el pago de un canon periódico, peaje u otra remuneración o contraprestación, en virtud de un contrato celebrado con dicha empresa o con otra que sea titular de derechos sobre sus Líneas Férreas, conduce mercancías ajenas de un lugar a otro en Trenes que opera bajo su propia y total responsabilidad y emite la documentación requerida para el libre tránsito o pasaje de la carga correspondiente.

PORTEADOR FERROVIARIO DE PASAJEROS: Empresario público de transporte que, habiendo adquirido el derecho a usar las Líneas Férreas de EFE contra el pago de un canon periódico, peaje u otra remuneración o contraprestación, en virtud de un contrato celebrado con dicha empresa o con otra que sea titular de derechos sobre sus Líneas Férreas, conduce pasajeros de un lugar a otro en Trenes que opera bajo su propia y total responsabilidad y emite la documentación requerida para el libre tránsito de tales pasajeros, si correspondiera.

USUARIO: Es el Porteador Ferroviario de Carga y el Porteador Ferroviario de Pasajeros.

OPERADOR DE CARGA: Agente del cargador, consignatario, Porteador Ferroviario o propietario de la carga que ha asumido la obligación de coordinar una o más de las actividades propias de quienes intervienen directa o indirectamente en el transporte de carga, en virtud de un contrato celebrado con cualquiera de ellos. Para los transportes que coordina el operador puede proporcionar equipo ferroviario de su propiedad o de terceros.

REGLAMENTO DE TRÁFICO FERROVIARIO (RTF – FCALP): Conjunto de disposiciones establecidas por **FCALP S. A.** dentro del marco de su competencia delegada por EFE, en que se contemplan las normas técnicas y de seguridad que deben ser cumplidas en todo tiempo por las personas naturales y jurídicas que participen directa o indirectamente en la operación ferroviaria del tramo chileno del FCALP, documento que se agrega a las presentes Bases como **ANEXO A** y que se entiende conocido y aceptado por todos los Usuarios del FCALP, sin excepción, quienes se obligan a su vez a difundirlo entre su personal y el de sus contratistas y subcontratistas.

TERCERO: OBJETO DE LAS BASES.

Las presentes Bases tienen por objeto regular la aplicación del régimen y condiciones establecidos por **FCALP S. A.**, como titular de derechos sobre la Vía Férrea del Ferrocarril de Arica a La Paz en su tramo chileno, en materia de uso y conservación de las Líneas Férreas e Infraestructura Ferroviaria de propiedad de EFE, la operación y el tránsito de Trenes de Carga y de Pasajeros, los derechos y obligaciones de todos los Usuarios de dichas líneas e infraestructura, tanto respecto de EFE y **FCALP S. A.** como entre sí y, en general, las demás materias propias de un escenario de concurrencia de múltiples Porteadores Ferroviarios independientes en una misma red, teniendo en cuenta la finalidad principal del FCALP y la obligación de asegurar el libre tránsito comercial por el territorio chileno desde y hacia Bolivia.

CAPITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES

CUARTO: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE FCALP S. A.

4.1.- **FCALP S. A.** es titular del derecho de uso de las Líneas Férreas y de toda la Infraestructura Ferroviaria requerida para la circulación de Trenes sobre la Vía Férrea del tramo chileno del FCALP, y en tal carácter le compete decidir y resolver – consultando a EFE cuando corresponda– en todo cuanto se relacione directa o indirectamente con: i) las intervenciones en la Infraestructura Ferroviaria del FCALP, sea que tengan por finalidad su conservación, modificación, ampliación o cualquier otra, y ii) el uso de esa infraestructura, sea cual sea la finalidad de dicho uso y, en especial, el transporte ferroviario de carga y de pasajeros, cumpliendo en todo tiempo con la finalidad principal del FCALP y con los tratados internacionales y las normas legales chilenas que sean aplicables. Por tanto, y sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la autoridad o de otras entidades que designen los tratados internacionales o las normas legales y reglamentarias vigentes en Chile, y

de los derechos correlativos a las obligaciones de los Usuarios, **FCALP S. A.** podrá y, en su caso, deberá:

- a) Dar a conocer a los Usuarios las modificaciones que sean necesarias en el diseño y características esenciales de la Infraestructura Ferroviaria y la oportunidad y condiciones de las intervenciones requeridas para esas modificaciones.
- b) Establecer las normas de seguridad y las características que deberá reunir la Línea Férrea para satisfacer un determinado estándar.
- c) Autorizar el uso de las Líneas Férreas por terceros y sus condiciones.
- d) Administrar, regular, controlar, fiscalizar y certificar la circulación de Trenes sobre las Líneas Férreas, en especial en cuanto a:
 - d.1. las condiciones administrativas, financieras o de otra naturaleza que podrán exigirse de modo general a quienes pretendan ser Usuarios del FCALP, y cuya concurrencia será adicional a aquellas condiciones que por disposición de la ley compete definir o controlar a EFE.
 - d.2. las condiciones que debe reunir el equipo tractor y remolcado que circula sobre la red ferroviaria, y su carga, y
 - d.3. la programación y Movilización de Trenes.
- e) Impartir a los Usuarios las instrucciones y órdenes necesarias para un correcto y seguro funcionamiento del FCALP en su tramo chileno

Salvo delegación o autorización previa y expresa, ninguna persona puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, la autoridad, derechos y facultades privativos de **FCALP S. A.** en conformidad a las presentes Bases, a los lineamientos que haya recibido de EFE y a la legislación y tratados internacionales vigentes.

Con todo, **FCALP S. A.** deberá observar criterios de no discriminación y no arbitrariedad, sin perjuicio de lo que puedan disponer normas jurídicas de rango superior.

4.2.- En el ejercicio de las facultades señaladas precedentemente, **FCALP S. A.** podrá especialmente:

- a) Otorgar el derecho de acceso a la Línea Férrea y demás infraestructura a uno o más empresarios públicos de transporte que cumplan los criterios definidos con anterioridad en conformidad a las estipulaciones de este instrumento.
- b) Inspeccionar en cualquier momento y en cualquier punto de la Vía Férrea el cumplimiento de las normas sobre carga y estiba de los Trenes, medidas de seguridad aplicables, estado del material rodante que circule por la sección chilena del FCALP y cumplimiento de las normas de capacitación e idoneidad requeridas al personal que se desempeñe a bordo de los Trenes o en tierra para la prestación de servicios a los mismos, todo ello sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades gubernamentales o administrativas chilenas respecto de los mismos bienes o personas.
- c) Determinar las medidas de seguridad que deba adoptar el Usuario en caso de transportar cargas peligrosas o especiales, a fin de evitar accidentes o contratiempos que puedan afectar a la Línea Férrea o a otros Usuarios.
- d) Prohibir el desempeño de personal que no cumpla con los estándares de capacitación e idoneidad requeridos para la función asignada, así como el acceso de Trenes a cualquier sector o ramal de la red de la Línea Férrea u otra Infraestructura Ferroviaria que no reúna las condiciones mínimas para permitir la circulación en condiciones de seguridad.
- e) Explotar comercialmente el servicio de pasajeros y servicios anexos a éste, sea en forma directa o por medio de contratos o concesiones. En particular, **FCALP S. A.** podrá:
 - e.1. Trasladar en sus propios Trenes el personal y los materiales destinados a faenas de rehabilitación y conservación de la Infraestructura Ferroviaria o cualquier otra carga;
 - e.2. Transportar vehículos en carros transportadores de vehículos traccionados por Trenes de Pasajeros;
 - e.3. Transportar equipaje, encomiendas, tesoro y efectos postales en sus Trenes de Pasajeros, sea directamente o por medio de contratos u otorgamiento de concesiones;
 - e.4. Prestar servicios de arrastre de material rodante destinado al transporte de carga de los Usuarios o Porteadores Ferroviarios de Carga, por medio de Trenes de Pasajeros. En este caso se entenderá que el equipo de carga circulará en nombre del Porteador Ferroviario a quien se preste el servicio y no en nombre de **FCALP S. A.** o de EFE, en su caso.

4.3.- Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en las presentes Bases y en los contratos que celebre con los diversos porteadores ferroviarios, **FCALP S. A.** se obliga a:

- a) Conservar las Líneas Férreas y su Infraestructura Ferroviaria, y administrar el tráfico en los sectores y ramales del tramo chileno del FCALP, los cuales deberán satisfacer el estándar Clase B de la “Norma de Seguridad de Vías Férreas para trocha de 1.000 mm versión 1995” de EFE.
- b) Librar a los Usuarios de toda turbación o embarazo en el goce tranquilo y pacífico de las Líneas Férreas del tramo chileno del FCALP sobre las cuales se les haya otorgado el derecho de uso, respetando, en todo caso, la finalidad primaria de dicho ferrocarril y los compromisos internacionales que ha asumido Chile a su respecto.
- c) Respetar la preferencia otorgada a cada Usuario en la asignación de los Canales de Circulación que conforman el Programa de Trenes.
- d) Tomar las medidas previstas en el Reglamento de Tráfico Ferroviario para los casos de Emergencia.
- e) Aplicar uniformemente igual reglamentación, normas y procedimientos a todo Usuario que hubiere adquirido el derecho de usar la misma Línea Férrea, con las solas excepciones que impongan los compromisos asumidos con Bolivia a su respecto.

QUINTO: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

5.1.- Sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones que para los distintos Usuarios emanan de las presentes Bases y de los que se convengan en los contratos respectivos, los Usuarios deberán acatar las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir los tratados internacionales y las disposiciones legales y reglamentarias que emanen de autoridad competente y los estándares aplicables en Chile en todo orden de materias, y particularmente en los aspectos administrativos, tributarios, aduaneros, cambiarios, laborales, sanitarios, medioambientales, de extranjería y aquellos que versen sobre transporte ferroviario de mercancías, y especialmente exigir o emitir la documentación requerida para el libre tránsito o pasaje de la carga, según corresponda.

- b) Pagar las cantidades fijas y variables que se establezcan en los contratos que celebren con **FCALP S. A.** por concepto de reserva de canales de tránsito, así como por la prestación y utilización de los servicios ligados al tráfico ferroviario y a la administración de dicho tráfico.
- c) Asignar para el cumplimiento de las funciones de operación y Movilización de Trenes solo el personal que cumpla con los requisitos de capacitación e idoneidad establecidos en el Reglamento de Tráfico Ferroviario y con las normas laborales y de extranjería que les sean aplicables.
- d) Cumplir fielmente con las normas sobre la conducción de Trenes, cargue y estiba de vagones, pesos máximos por eje y demás materias establecidas en los reglamentos pertinentes para el transporte ferroviario de carga o de pasajeros, según corresponda, quedándoles prohibido utilizar equipo que no cumpla con las normas de seguridad vigentes para el material rodante.
- e) Dar acceso a los inspectores de EFE y/o **FCALP S. A.** a sus Trenes, equipos e instalaciones y a las Líneas Férreas a su cargo; y transportar libre de cargo, a requerimiento de **FCALP S. A.**, hasta un máximo de dos inspectores por Tren.
- f) Proporcionar oportunamente a **FCALP S. A.** toda la información fidedigna que sea necesaria para un adecuado control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las presentes Bases o en sus contratos, para suministrar a la autoridad competente la información a que se refiere el artículo 3 del DFL 1/93 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1, letra b) números 1 y 2 del Decreto Supremo N° 46 del 31 de agosto de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que los reemplace.
- g) No ceder ni traspasar total o parcialmente su interés, derechos u obligaciones derivados de sus respectivos contratos en caso alguno, salvo en cuanto dicha facultad esté expresamente contenida en estas Bases o en los contratos mismos.

5.2.- Los Usuarios deberán estar constituidos en Chile como sociedad regida por la ley chilena, con domicilio principal en el país y un capital efectivo comprobable no inferior al equivalente de 65.000 U.F. (sesenta y cinco mil Unidades de Fomento) debidamente suscrito y pagado o enterado en la caja social.

5.3.- Cada Usuario deberá mantener permanentemente un patrimonio igual o superior al mínimo que se le fije en su respectivo contrato, lo que deberá acreditar anualmente, mediante certificado emitido por auditores independientes de reconocido prestigio nacional.

5.4.- Será obligación de cada Usuario mantener vigentes los seguros de responsabilidad civil y otros que se establezcan en los contratos de acceso para responder de los daños que puedan causar a los bienes o personas de terceros en la explotación de la actividad de transporte ferroviario o con ocasión de la misma.

CAPITULO III

USO Y CONSERVACIÓN DE LA LÍNEA FÉRREA

SEXTO: USO DE LA LINEA FÉRREA E INFRAESTRUCTURA DEL FCALP, TRAMO CHILENO.

6.1.- Para efectos del uso y conservación de la Infraestructura Ferroviaria del FCALP, de propiedad de EFE, ésta se clasifica en los siguientes 5 grupos:

- a) Zonas de uso común para todos los Usuarios del sistema ferroviario del FCALP, tramo chileno.
- b) Zonas de uso compartido por los Portadores Ferroviarios de Carga.
- c) Zonas de uso exclusivo de un determinado Porteador Ferroviario de Carga.
- d) Zonas de uso exclusivo de los Portadores u operadores de Pasajeros.
- e) Zonas de libre disposición de EFE o **FCALP S. A.**

6.2.- Las zonas de uso común para todos los Usuarios del sistema ferroviario FCALP, tramo chileno, son aquellas donde se emplaza la Vía Férrea que comunica en forma continua y directa las estaciones y las que permiten el adelantamiento y cruzamiento de los Trenes.

Las zonas de uso compartido por los Portadores Ferroviarios de Carga y las de uso exclusivo de un determinado Porteador Ferroviario de Carga o de los Portadores u operadores de Pasajeros se regularán en cada contrato particular.

Las zonas que no estén incluidas en ninguna de las categorías anteriores se considerarán de libre disposición de EFE o **FCALP S. A.**

6.3.- Cada Usuario tendrá derecho a usar la Línea Férrea y demás Infraestructura Ferroviaria del tramo chileno del FCALP en cuanto sea necesaria para la circulación de Trenes entre la Estación Visviri y el Puerto de Arica, para el tránsito y transporte

ferroviario de carga o de pasajeros, según el caso, ya sea por cuenta propia o ajena, en conformidad a los términos de sus propios contratos, pero en todo caso sin exclusividad, salvo en lo que respecta al uso sobre las zonas definidas en la letra c) del número 1 anterior.

Por su parte, **FCALP S. A.** conserva en plenitud las facultades señaladas en los números 4.1 y 4.2 del artículo cuarto y demás pertinentes de las presentes Bases, y las que le corresponden conforme a la Ley General de Ferrocarriles y demás legislación complementaria.

El derecho de acceso se conferirá en carácter de personalísimo, pero no exclusivo, y su titularidad o goce no podrá ser transferido o cedido por los Usuarios a terceros sino en los casos y en la forma que se estipule en los respectivos contratos.

6.4.- Los distintos Usuarios deberán prestar los servicios a que les den derecho sus respectivos contratos de manera no discriminatoria, debiendo prefijar un tarifado público que contenga los precios y condiciones de los servicios de transporte que ofrezcan. Ningún Usuario podrá negarse a prestar los servicios de transporte si un cargador o pasajero los solicita y está dispuesto a pagar el precio prefijado para las condiciones preestablecidas. No obstante lo anterior, los Usuarios podrán determinar condiciones o tarifas especiales en razón de volumen y regularidad de transporte, rotación de equipo, condiciones de mercado u otras particularidades, siempre que las mismas sean accesibles a todos sus clientes que se encuentren en situaciones equivalentes, sobre bases objetivas y no discriminatorias.

6.5.- En el ejercicio de su actividad, cada Usuario podrá utilizar equipo tractor o remolcado de su propiedad, o de propiedad de operadores de carga, cargadores, consignatarios u otros terceros, en las condiciones económicas que acuerde libremente con éstos. En todo caso, el Usuario será el único obligado y responsable ante **FCALP S. A.** por el cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidos para la matrícula de equipos y circulación y operación de Trenes.

Ningún equipo podrá circular sobre la Línea Férrea del tramo chileno del FCALP si no cumple con las normas establecidas en el Reglamento de Tráfico Ferroviario y en las normas de seguridad vigentes para el material rodante ferroviario.

6.6.- Cada Usuario o Porteador Ferroviario, en su caso, será responsable de la carga o pasajeros que transporte, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones aduaneras y migratorias que sean aplicables, debiendo emitir la documentación requerida para el libre tránsito o pasaje de la carga o pasajeros que corresponda al servicio de transporte ferroviario que preste.

6.7.- Todo Usuario que obtenga el derecho de uso de las Vías Férreas del tramo chileno del FCALP para la prestación de servicios de transporte de carga podrá trasladar en sus Trenes a sus propios trabajadores, o a los de sus clientes, contratistas, abastecedores, etc., así como a trabajadores de EFE o **FCALP S. A.**, todos los cuales podrán portar sus implementos de trabajo si correspondiere, pero no podrá bajo ningún pretexto explotar comercialmente el transporte de pasajeros, salvo que hubiere obtenido también el derecho de transporte de pasajeros en virtud del mismo contrato de acceso o de otro diferente

Del mismo modo, queda absolutamente prohibida la explotación comercial del transporte ferroviario de carga en el tramo chileno del FCALP a todo Usuario que haya obtenido el derecho de acceso a tales Vías Férreas exclusivamente para la prestación del servicio de transporte ferroviario de pasajeros.

SÉPTIMO: CONSERVACIÓN DE LA LÍNEA FÉRREA.

7.1.- **FCALP S. A.** conservará las Líneas Férreas del tramo chileno del FCALP con el objeto de proporcionarles un determinado estándar, el cual estará definido por las Normas Técnicas y de Seguridad de Líneas Férreas, las que contendrán asimismo los procedimientos para determinar el cumplimiento de las condiciones y requisitos del estándar de que se trate.

7.2.- **FCALP S. A.** podrá encomendar a determinado Usuario la conservación de las Líneas Férreas, cruces a nivel, Patios de Maniobras y demás Desvíos Empresa en los sectores o ramales que se convengan de común acuerdo y en los términos y condiciones que se estipulen en el contrato respectivo.

7.3.- **FCALP S. A.** y cualquier Usuario o Porteador Ferroviario tendrán derecho a inspeccionar el estado de las Líneas Férreas para el control de los estándares especificados. En el ejercicio de este derecho, cada parte a su propio costo, podrá contratar los servicios de inspección de las Líneas Férreas con terceros. A tal efecto, las partes deberán dar las facilidades necesarias para una adecuada inspección. En ningún caso el ejercicio de este derecho podrá afectar la operación ferroviaria prevista en el Programa de Trenes, salvo por razones de urgencia impostergable o de fuerza mayor.

Las diferencias que se susciten entre las partes acerca del cumplimiento o incumplimiento del estándar serán dirimidas por la Comisión Bilateral de Administración de Contratos que se haya establecido entre **FCALP S. A.** y el Usuario respectivo en conformidad a lo estipulado en el artículo decimocuarto de estas Bases, y en caso que dicha comisión no llegare a acuerdo, la disputa se resolverá mediante arbitraje o por la justicia ordinaria, según la modalidad de resolución de conflictos aplicable al contrato de que se trate.

7.4.- Todo Usuario obligado a conservar un Desvío Empresa tendrá la facultad de proponer modificaciones a su trazado y diseño, en todo o parte, las que requerirán en todo caso la previa autorización de **FCALP S. A.**, y siempre y cuando dicho Desvío Empresa no esté siendo utilizado por otro Usuario, o que la propuesta de modificación haya sido previamente consensuada con este último. Toda proposición de cierre o modificación deberá ser notificada simultáneamente a **FCALP S. A.** y demás titulares del derecho de uso de la Línea Férrea. **FCALP S. A.** deberá elevar la propuesta a EFE, en su calidad de propietaria de la Línea Férrea, o resolverá directamente si hubiere sido facultada para ello, y comunicará al proponente respectivo si accede o no a la proposición dentro de los 60 días siguientes a la fecha de recepción de la misma, para lo cual considerará las observaciones y antecedentes que le hubieran formulado los eventuales afectados. El rechazo de una proposición deberá ser siempre fundado. No se podrá dar inicio a los trabajos propuestos sin la aprobación previa y por escrito de **FCALP S. A.** La falta de pronunciamiento de **FCALP S. A.** dentro de plazo se mirará como rechazo de la propuesta, sin perjuicio del derecho del proponente a formularla nuevamente, en los mismos términos o modificada.

7.5.- La rehabilitación, conservación y mejoramiento de la Línea Férrea e Infraestructura Ferroviaria del tramo chileno del FCALP deberán siempre programarse tomando en cuenta el Programa de Trenes. Las faenas, hasta donde sea posible, se realizarán en horarios que no interrumpan ni demoren la circulación de los Trenes prevista en el Programa de Trenes.

7.6.- Ningún Usuario de la Línea Férrea e infraestructura del FCALP, tramo chileno, podrá realizar, autorizar o permitir para beneficio propio o de terceros y sin el consentimiento previo y escrito de **FCALP S. A.** ningún tipo de obras, cruzamientos o uso paralelo de la faja vía, por debajo o por encima, para fines tales como el cruce rodoviario o peatonal, tendidos subterráneos o aéreos de cables eléctricos, de telecomunicaciones, cañerías, ductos o cualquier otro. En estos casos se aplicará el Reglamento que EFE mantenga vigente sobre estas materias, en su caso, en todo lo que no se contradiga con las normas de este numeral.

7.7.- Solo EFE podrá percibir las indemnizaciones, frutos o beneficios de cualquier especie que se deriven de las servidumbres, permisos o autorizaciones respectivas a que alude el numeral 7.6 precedente. No obstante, **FCALP S. A.** o cualquier Usuario o afectado, podrán reclamar directamente del tercero la indemnización de los perjuicios propios que tales obras les causen.

FCALP S. A. deberá notificar a los Usuarios que puedan ser afectados, de toda solicitud que se le presente por terceros para los fines del párrafo primero de este numeral. La notificación será acompañada de una descripción de las obras y

trabajos propuestos, con indicación de su ubicación, fecha de inicio, fecha de término y régimen de conservación. Los Usuarios así notificados tendrán un plazo de 30 días para formular las observaciones que estimen pertinentes.

Por su parte, los Usuarios estarán obligados a notificar a **FCALP S. A.**, dentro del tercer día, de toda solicitud que recibieren.

Las obras y trabajos que autorice **FCALP S. A.** deberán ser notificados a los Usuarios de la Línea Férrea e Infraestructura Ferroviaria del FCALP, tramo chileno, dentro de un plazo de 15 días y, en todo caso, antes de su iniciación.

7.8.- La obligación de conservar la Línea Férrea comprende todas las reparaciones necesarias ordinarias que permiten mantener el estándar asignado para ellas, sean locativas o no locativas, aun cuando el desgaste o deterioro que las hagan necesarias provengan de accidentes, caso fortuito, fuerza mayor o de la mala calidad o vicio de los bienes que conforman la Línea Férrea.

OCTAVO: PROGRAMA DE TRENES.

8.1.- **FCALP S. A.** preparará anualmente un Programa de Trenes en que constarán los Canales de Circulación asignados a los Trenes de todos los Usuarios de la Línea Férrea del tramo chileno del FCALP, ya sean Regulares de Pasajeros o de Carga o Facultativos de Pasajeros. Además, dichos programas contendrán una estimación del número de Trenes Especiales, con sus respectivos orígenes y destinos. La elaboración de los Programas de Trenes se realizará sobre la base de las peticiones que efectúen los Usuarios de la Línea Férrea del FCALP, tramo chileno. Deberá existir una relación directa entre los Canales de Circulación solicitados y los Trenes que efectivamente se proyecta operar.

Los portadores ferroviarios y demás Usuarios de la Línea Férrea del tramo chileno del FCALP que en conformidad a las normas de esta cláusula, hubieren obtenido Canales de Circulación para Trenes Regulares de Carga y Pasajeros o Facultativos de Pasajeros en el Programa de Trenes de una determinada temporada, tendrán el derecho de mantener dichos canales para los programas de Trenes correspondientes a los años siguientes. El espacio físico temporal correspondiente a los canales que no fueren confirmados por el respectivo Porteador Ferroviario o Usuario en la petición de asignación de canales del Programa de Trenes del año siguiente, quedará disponible. Asimismo, un Usuario perderá cada Canal de Circulación que se encuentre en la condición prevista en el numeral 8.7.

En consecuencia, las preferencias estipuladas en las cláusulas siguientes regirán para la asignación de canales en los espacios físico-temporales disponibles de un Programa de Trenes en preparación.

8.2.- En virtud de la finalidad principal del FCALP, se establece que, en la preparación del Programa de Trenes, el transporte internacional tendrá preferencia sobre el transporte interno, y dentro de cada una de esas categorías, los Trenes de Carga tendrán preferencia sobre los de Pasajeros, y los Trenes Regulares de los Usuarios más antiguos tendrán preferencia sobre aquellos que operen porteadores de carga que hubieren adquirido el derecho de acceso con posterioridad, preferencia que se mantendrá mientras dicho porteador mantenga en operación el Canal de Circulación respectivo, en las condiciones mínimas previstas en el numeral 8.7. Una vez abandonado dicho Canal de Circulación, la preferencia corresponderá al Usuario que lo solicite, y si fueren varios, al Usuario más antiguo.

Los Trenes de Servicio Interno de los Porteadores Ferroviarios de Pasajeros y Carga, de los obligados a conservar o de cualquier otro Usuario de la línea, no gozan de preferencias. Estos Trenes solo podrán ser movilizados en Canales de Circulación que no alteren el Programa de Trenes ni los Canales de Circulación previamente otorgados.

FCALP S. A. estará obligada a respetar estas preferencias de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Tráfico Ferroviario. La preferencia de los Trenes de un Usuario cualquiera en la asignación de Canales de Circulación no faculta al administrador de tráfico para movilizarlo con prioridad a cualquier otro que estuviere circulando en Itinerario, si aquél se hubiere salido de Itinerario. De este modo, si un Tren de Pasajeros, de Carga, de Servicio Interno o cualquier otro perdiera su Itinerario, el administrador de tráfico solo podrá movilizarlo en los espacios disponibles de la Vía Férrea, sin afectar la Movilización de los demás Trenes que estén circulando en Itinerario, cualquiera sea su preferencia en la asignación de Canales de Circulación para la elaboración del Programa de Trenes. El Reglamento de Tráfico Ferroviario deberá contener normas que se ajusten a lo estipulado precedentemente.

En ningún caso la aplicación del régimen de preferencias podrá producir como efecto la cesación o suspensión del derecho de libre tránsito comercial hacia o desde Bolivia, ni la privación del ejercicio del derecho de uso de la Línea Férrea del FCALP, sección chilena, a uno o más porteadores ferroviarios o su limitación más allá de lo razonable en cualquier sector o ramal de la vía.

8.3.- **FCALP S. A.** podrá garantizar a los Usuarios la circulación de un determinado número de Trenes Regulares en cierto período (días o semanas) en ambos sentidos, y distinguiendo entre el horario diurno y horario nocturno.

Para los efectos de esta cláusula, se deja establecido que el horario diurno es aquel que media entre las 8:00 horas y las 19:59 horas y horario nocturno es aquel que media entre las 20:00 horas y las 07:59 horas del día siguiente.

Los diferentes Usuarios podrán realizar consultas entre sí con el fin de preparar un proyecto conjunto de circulación de Trenes de Carga y proponerlo a **FCALP S. A.** para su aprobación e inclusión en el Programa de Trenes.

Si no hubiere conflictos entre las solicitudes de asignación de Canales de Circulación recibidas por **FCALP S. A.** en virtud del párrafo anterior, y si esta última las considera técnicamente factibles, incorporará dichas solicitudes en el Programa de Trenes.

Si hubiere conflictos entre las solicitudes de los distintos Usuarios de la Línea Férrea, **FCALP S. A.** realizará consultas con las partes interesadas para elaborar un Programa de Trenes que concilie, hasta donde sea posible, los conflictos suscitados. En todo caso, las garantías de número mínimo de Trenes y las preferencias otorgadas a los distintos Usuarios serán respetadas en la confección del Programa de Trenes definitivo.

8.4.- Si después de la confección y aprobación del Programa de Trenes que corresponde a una determinada temporada, **FCALP S. A.** otorga nuevos Canales de Circulación, deberá asignarlos de modo que no entren en conflicto con los Canales de Circulación asignados en dicho programa a los Usuarios ya existentes.

8.5.- Cuando por razones de trabajos de rehabilitación, conservación o Emergencia en la Línea Férrea sea imprescindible modificar temporalmente el Programa de Trenes acordado entre las partes, los Usuarios serán oportunamente notificados por parte de **FCALP S. A.**

8.6.- Cualquier Usuario de la Línea Férrea podrá solicitar a **FCALP S. A.** autorización para la circulación de un Tren Especial, proponiendo un Canal de Circulación para dicho Tren. **FCALP S. A.** aprobará, modificará o rechazará la solicitud tomando en cuenta los Canales de Circulación ya asignados y la posibilidad de modificarlos de común acuerdo entre ellos.

8.7.- Si un Tren regular de algún Usuario, durante un trimestre calendario móvil, no circula con una frecuencia igual o superior al 50% de la prevista en el Programa de Trenes aprobado, **FCALP S. A.** eliminará su Canal de Circulación del programa vigente. No obstante, teniendo en cuenta que la asignación de un Canal de Circulación a un Usuario determinado priva a **FCALP S. A.** y a los demás Usuarios de la posibilidad de circular en ese mismo canal durante toda la vigencia del Programa de Trenes respectivo, el Usuario que hubiere abandonado un Canal de Circulación en los términos indicados deberá continuar pagando el cargo correspondiente a ese canal por todo el año para el cual lo hubiere contratado.

El espacio físico-temporal correspondiente al canal eliminado quedará a disposición de todos los Usuarios de la vía hasta la confección del próximo Programa de Trenes. No obstante, el titular del canal eliminado no podrá solicitar un canal idéntico para un Tren regular hasta la confección del siguiente Programa de Trenes, y en este caso carecerá de toda preferencia.

Para estos efectos, se considerará trimestre calendario a cualquier periodo comprendido entre el primer día de un mes cualquiera y el último día del mes subsiguiente.

8.8.- Los procedimientos para la elaboración y modificación de los programas de Trenes se establecerán en el Reglamento de Tráfico Ferroviario.

NOVENO: MOVILIZACIÓN DE TRENES

9.1.- La observancia del Reglamento de Tráfico Ferroviario será obligatoria para todo el personal involucrado en la operación de Trenes, sean de EFE, **FCALP S. A.** o cualquier otro Usuario de la Línea Férrea. El incumplimiento de sus normas, sea por ignorancia, falta de interés, distracción, negligencia o culpa –incluso levísima– será causal suficiente para la aplicación de las sanciones establecidas en dicho reglamento.

FCALP S. A. no admitirá en las actividades relativas a la operación ferroviaria a personal o equipo de cualquier Usuario, cuando éstos no cumplan con los requisitos y normas que al respecto establece el Reglamento de Tráfico Ferroviario y las normas de seguridad para el material rodante ferroviario.

9.2.- Los Usuarios, así como su personal, agentes, contratistas y en general toda persona que acceda a la operación ferroviaria estarán obligados a acatar estrictamente toda orden o instrucción emitida por la autoridad encargada de la Movilización de Trenes, sin que pueda alegarse motivo alguno para suspender la ejecución de dichas instrucciones y sin perjuicio de las observaciones u objeciones que puedan formularse posteriormente. Los Usuarios deberán tomar todas las medidas que para los casos de Emergencia prevé el Reglamento de Tráfico Ferroviario. La gravedad y sanciones por la inobservancia de las órdenes, instrucciones o medidas aludidas se determinarán y aplicarán conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Tráfico Ferroviario.

9.3.- **FCALP S. A.** podrá delegar la Movilización de Trenes respecto de uno o más sectores, ramales o patios en algún Usuario, con acuerdo de este último. En tales casos, **FCALP S. A.** pondrá a disposición del Usuario en quien delegue los sistemas de señalización y comunicaciones existentes, cuya conservación será obligación del delegado, a su entero costo, salvo que **FCALP S. A.** lo releve de tal obligación. En caso que dicho Usuario decida mejorar o modificar tales sistemas, lo hará de su cargo, previa aprobación de **FCALP S. A.**, sin derecho a reembolso ni indemnización, salvo que expresamente se pacte algo diverso.

9.4.- En los casos en que un Usuario sea responsable de la Movilización de Trenes en un determinado sector o ramal por haberlo convenido con **FCALP S. A.**, estará obligado a cumplir y hacer cumplir estrictamente las disposiciones del Reglamento de Tráfico Ferroviario y las normas de seguridad para el material rodante ferroviario, incluso a EFE y **FCALP S. A.** en cuanto Usuarios.

9.5.- Cuando por razones de Emergencia o fuerza mayor fuere necesario movilizar un Tren de Emergencia sobre la Línea Férrea, éste tendrá prioridad por sobre cualquier otro Tren contemplado en el Programa de Trenes.

9.6.- Todo responsable de la Movilización de Trenes en los distintos sectores y ramales de la Vía Férrea del FCALP, deberá proporcionar a los Usuarios la información sobre el movimiento y características de sus respectivos Trenes movilizadas, y aquellas requeridas para un adecuado control y seguimiento del equipo rodante en la vía.

CAPITULO IV TARIFAS

DÉCIMO: COBROS RELATIVOS AL DERECHO DE ACCESO

10.1.- Como contraprestación al otorgamiento por **FCALP S. A.** de los Canales de Circulación requeridos por los distintos Usuarios y por las obligaciones que asume **FCALP S. A.** en orden a administrar el tráfico ferroviario y prestar los servicios inherentes a la circulación de Trenes, los Usuarios deberán pagar una contraprestación o tarifa, que se devengará a favor de **FCALP S. A.**, al cual estarán obligados todos los portadores ferroviarios que obtengan el derecho de acceso a las Líneas Férreas y demás infraestructura del FCALP, tramo chileno. Dicha tarifa será determinada en forma igualitaria y no discriminatoria entre los distintos Usuarios, sobre la base de los Canales de Circulación asignados a cada uno de ellos

FCALP S. A. es el único autorizado para cobrar y percibir la tarifa a que se refiere el presente artículo 10.

10.2.- La tarifa correspondiente a cada Usuario se devengará por años completos y se determinará en función de la cantidad de Canales de Circulación que requiera cada Usuario, sea que los utilice o no en la práctica, sin perjuicio de la sanción contemplada en el numeral 8.7 de estas Bases para el caso de abandono de un Canal de Circulación por parte de un Tren Regular. El monto de la tarifa, su devengamiento, así como la periodicidad y oportunidad de los pagos serán determinados en los contratos que se suscriban con cada Usuario.

10.3.- No obstante lo dispuesto en el numeral 10.2 anterior, **FCALP S. A.** podrá establecer cobros separados de carácter esporádico por los Canales de Circulación que sean requeridos por algún Usuario en conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.6 de estas Bases. Cada Usuario deberá otorgar garantías de pago de la tarifa, las que serán convenidas en el contrato respectivo.

10.4.- **FCALP S. A.** no estará obligada a pagar ningún derecho ni tarifa por el uso de la Línea Férrea.

UNDÉCIMO: CONCILIACIÓN DE CUENTAS Y OPORTUNIDAD Y FORMA DE PAGO

11.1.- **FCALP S. A.** y todos los Usuarios deberán abrir en sus respectivas contabilidades y mantener permanentemente actualizadas cuentas correlativas que permitan un adecuado control de todos los créditos y obligaciones recíprocos que se originen a virtud de sus relaciones mutuas. En particular deberán abrirse las siguientes cuentas, en la medida que cada una de ellas sea aplicable a los bienes o servicios contratados por cada Usuario:

- Tarifas
- Suministro de servicios públicos domiciliarios.
- Arriendos de inmuebles e instalaciones
- Servicios de personal
- Servicios de mantenimiento de equipos
- Arriendo de equipos
- Transferencias por uso de líneas
- Varios

Si alguna de las partes estimare necesario abrir una nueva cuenta, deberá realizar la pertinente proposición a su contraparte a fin de mantener la debida correlación

11.2.- Las facturas que se emitan y los pagos que se realicen entre las partes se verificarán separadamente, cuenta por cuenta, y sin que tenga lugar la compensación entre saldos de cuentas diferentes, salvo que se realice una liquidación de la totalidad de las cuentas correspondientes a un ejercicio tributario, la que se efectuará en el mes de enero del año inmediatamente siguiente, procediéndose a la posterior compensación y pago por quien resulte obligado. Las diferencias que se produzcan acerca de la facturación o del pago de una o más de las cuentas no afectarán a las demás ni habilitarán para suspender o dilatar la solución de las sumas no discutidas.

11.3.- Toda factura presentada a cobro deberá acompañarse de la documentación o antecedentes que le sirven de respaldo, y deberá incluir el impuesto al valor agregado en los casos en que corresponda según las leyes tributarias vigentes.

11.4.- **FCALP S. A.** y cada uno de los Usuarios deberán remitirse recíprocamente, en los plazos y con la periodicidad a que son obligadas las sociedades anónimas abiertas para la presentación de sus estados financieros a la Superintendencia de Valores y Seguros, un informe del estado de las cuentas por cobrar y por pagar referido a las operaciones realizadas en el período anterior, a fin de verificar la correspondencia de todas ellas y sus respectivos asientos contables.

Si se presentaren inconsistencias, cualquiera de las partes deberá comunicar sus observaciones a la otra dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción del informe. A falta de dicha comunicación se entenderá que no existen objeciones y se darán por aprobadas las cuentas correspondientes al período informado para los efectos de adoptar las medidas que deban aplicarse periódicamente, pero sin que ello constituya un finiquito.

Los desacuerdos que no fueren superados directamente por las partes dentro de los 90 días siguientes a la recepción de las respectivas observaciones se someterán a arbitraje o a la resolución de la justicia ordinaria, según la modalidad de resolución de conflictos que contemple el contrato respectivo.

11.5.- **FCALP S. A.** y los Usuarios deberán otorgarse recíprocamente el más amplio derecho de inspección y revisión de los documentos y demás antecedentes necesarios para la emisión de facturas, notas de crédito y de débito, cobros, cargos etc. La información a que accedan las partes tendrá carácter reservado y no podrá ser divulgada en forma alguna sin el consentimiento previo y por escrito del titular de la misma.

11.6.- Todos los pagos entre las partes deberán realizarse dentro de los 30 días siguientes a la presentación a cobro de la factura correspondiente, excepto aquéllos que tengan establecidos plazos diferentes en otras disposiciones de estas Bases o en los contratos particulares que se celebren con cada Usuario.

11.7.- La mora o simple retardo en el pago de cualquier obligación de dinero dará lugar al cobro de intereses corrientes para operaciones reajustables o no reajustables, según el caso, de menos de 90 días, a título de indemnización de los perjuicios moratorios, desde la fecha del retardo y hasta la extinción completa de la obligación, los que se calcularán por numerales diarios. Con todo, la tasa de interés se aplicará sobre la base de períodos de 90 días, de tal manera que si la mora o simple retardo excediere de 90 días contados desde la fecha en que la obligación se hubiere hecho exigible, se aplicará para el período siguiente, la tasa vigente en el día en que comience dicho período, y así sucesivamente.

CAPITULO V DISPOSICIONES VARIAS

DUODÉCIMO: SANCIONES Y MULTAS

Las partes estarán afectas a las multas y demás sanciones establecidas en la legislación vigente, en los contratos que suscriban y en las normas complementarias de unas y otros, tales como normas de seguridad, normas técnicas, normas de

tráfico, etc., que cada Usuario deberá acatar según la naturaleza de los servicios que contrate. Cada Usuario se entenderá conocer y aceptar las sanciones y multas aplicables por el solo hecho de suscribir el contrato de acceso. Las modificaciones de las Bases, contratos, y/o nuevas disposiciones que pueda dictar **FCALP S. A.** para la adecuada explotación y administración de las Líneas Férreas del tramo chileno del FCALP solo serán aplicables a los Usuarios que ya se encuentren en operaciones una vez notificadas por escrito y aceptadas por ellos o bien transcurridos quince días desde la notificación sin que hayan sido reparadas por escrito por el Usuario afectado.

DECIMOTERCERO: ADMINISTRADORES DE LOS CONTRATOS

13.1.- Para la administración de los contratos que celebre **FCALP S. A.** con los distintos Usuarios, ambas partes deberán designar representantes que actúen como administradores de contratos, quienes estarán investidos a lo menos de las siguientes facultades:

- a) Coordinar, al interior de sus respectivas empresas, las acciones de las unidades administrativas y operativas involucradas en la ejecución de los contratos a su cargo;
- b) Ordenar, al interior de sus respectivas empresas, el establecimiento de los procedimientos de control, información, cobro y demás que sean necesarios para el cumplimiento oportuno de las obligaciones que nacen de los contratos y visar todo pago que se realice a la contraparte.
- c) Analizar las diferencias que se produzcan entre las partes, en materia de ejecución e interpretación de los contratos, y proponer soluciones para la decisión de los órganos de administración competentes de cada una de las partes y la Comisión Bilateral de Contrato que se establece en el artículo siguiente;
- d) Requerir los antecedentes e informes que sean necesarios a las distintas unidades de sus respectivas empresas, relacionadas con los contratos a su cargo;
- e) Servir como único vínculo oficial de comunicación entre ambas partes, pudiendo al efecto notificar y ser notificado extrajudicialmente de toda materia o cuestión relacionada directa o indirectamente con las presentes Bases, con el o los contratos que les corresponde administrar o con sus respectivos anexos o normas complementarias.

13.2.- El administrador de contrato que designe cada una de las partes deberá tener a lo menos un suplente, cuya función será reemplazar al titular en caso de ausencia o impedimento, y si fueren varios, deberá establecer el orden en que cada uno de ellos sustituirá al titular, de manera que no haya duplicidad de funciones.

13.3.- Cada parte designará libremente a sus representantes para la administración de cada contrato, debiendo comunicar a la otra parte su designación o sustitución por escrito, en la forma que se convenga para las notificaciones del contrato, indicando su nombre completo y los datos de contacto que permitan mantener una comunicación fluida para todas las materias que se presenten durante la ejecución de los contratos.

DECIMOCUARTO: COMISIÓN BILATERAL DE ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS

14.1.- Adicionalmente, se establecerán Comisiones Bilaterales de Administración de Contratos, cuyo objeto será analizar y dirimir extrajudicialmente las diferencias o discrepancias que puedan surgir entre las partes con motivo u ocasión de los contratos que hayan sido celebrados entre **FCALP S. A.** y cada Usuario en particular y de las normas complementarias que sean aplicables, así como a solucionar las situaciones de carácter operativo que no hayan sido expresamente contempladas.

14.2.- Cada Comisión Bilateral estará formada por los administradores del contrato, los gerentes generales y un director de cada una de las partes, quienes deberán reunirse cada vez que las circunstancias lo requieran, a petición de cualquiera de las partes, debiendo establecer su propio reglamento de funcionamiento, el cual necesariamente deberá contemplar un mecanismo para dejar constancia fidedigna de lo acordado en ella y de los criterios y posiciones finales sustentados por cada parte en caso de discrepancias no dirimidas.

En los casos en que el Usuario no esté constituido como sociedad anónima o en que su administración superior no corresponda a un directorio, el tercer miembro de la Comisión Bilateral designado por ese Usuario podrá ser otro integrante de su órgano de administración superior.

14.3.- En los casos que la Comisión Bilateral no dirimiere las discrepancias que se susciten sobre una determinada materia, los criterios y posiciones finales que sostengan en su seno **FCALP S. A.** y el Usuario respectivo tendrán carácter de vinculantes.

DECIMOQUINTO: INDEMNIDAD Y RESPONSABILIDAD HACIA TERCEROS

15.1.- **FCALP S. A.** y los titulares de derecho de acceso al FCALP deberán mantenerse recíprocamente indemnes ante daños y perjuicios sufridos con ocasión de los contratos que se celebren para la explotación y uso de las Líneas Férreas a que se refieren las presentes Bases, en los términos de que dan cuenta los párrafos siguientes del presente artículo.

FCALP S. A. solo otorgará derecho de acceso al FCALP a aquellos Usuarios que suscriban el compromiso de indemnidad contemplado en este artículo.

15.2.- Los daños que se infieran recíprocamente **FCALP S. A.** y los Usuarios del FCALP, tramo chileno, o estos últimos entre sí, en los bienes de unos u otros, serán soportados exclusivamente por la parte afectada, con prescindencia absoluta de las causas que los originen. Para tal efecto, las partes deberán convenir en cada contrato de acceso la renuncia recíproca a toda acción indemnizatoria susceptible de entablarse entre ellas respecto de los daños que se produzcan en sus bienes entre sí.

15.3.- Las indemnizaciones por los daños que con motivo u ocasión de los contratos de acceso ferroviario causaren **FCALP S. A.** o alguno de los Usuarios del FCALP, tramo chileno, en los bienes de sus propios empleados, dependientes, agentes o demás personal, clientes, contratistas, subcontratistas u otros terceros vinculados convencionalmente y de manera directa o indirecta con **FCALP S. A.** o con algún Usuario, serán de cargo exclusivo de la parte con la cual el damnificado haya tenido la relación o vínculo convencional, sea directo o indirecto, en cuya virtud quedó expuesto a los daños, con prescindencia absoluta de las causas que los originen.

Del mismo modo, las indemnizaciones por lesiones morales y/o físicas, con o sin resultado de muerte, que causaren **FCALP S. A.** o algún Usuario a sus respectivos empleados, dependientes, agentes o demás personal, clientes, contratistas, subcontratistas y/u otros terceros vinculados convencionalmente y de manera directa o indirecta con **FCALP S. A.** o con algún Usuario serán de cargo exclusivo de la parte con la cual el damnificado haya tenido la relación o vínculo convencional, sea directo o indirecto, en cuya virtud quedó expuesto a las lesiones.

En consecuencia, en el evento que un empleado, dependiente, agente, pasajero, cliente, contratista, subcontratista u otro tercero vinculado convencionalmente, sea de manera directa o indirecta, con **FCALP S. A.** o con algún Usuario del FCALP, demandare a alguno de ellos que no fuere aquél con quien tiene la relación convencional a fin de obtener la indemnización de perjuicios por un daño o lesión sufridos, la parte que tenga el vínculo con el demandante deberá mantener totalmente indemne a la demandada, haciéndose cargo directamente o reembolsándole toda suma que haya pagado por concepto de indemnización y/o gasto a que fuere condenado o en que incurriere con motivo de su defensa.

FCALP S. A. y los Usuarios deberán renunciar a toda otra acción indemnizatoria susceptible de entablarse entre sí, debiendo convenirse las cláusulas que corresponda para tales efectos en los contratos que se celebren, de manera de reflejar en ellos el espíritu contenido en el numeral 15.1. precedente. Sin embargo, la renuncia contemplada en este numeral se aplicará entre distintos Usuarios solamente sobre la base de la más estricta reciprocidad, de manera que entre uno y otro Usuario esta renuncia solo producirá efecto si ambos involucrados hubieren suscrito la declaración de renuncia respecto de los demás.

15.4.- La renuncia de acciones contemplada en este artículo solo se aplicará entre **FCALP S. A.** y los Usuarios a los que se otorgue derecho de acceso en conformidad a estas Bases y a sus administradores, y en ningún caso redundará en beneficio de terceros.

15.5.- En el caso de accidentes que involucren Trenes de **FCALP S. A.** o de algún Usuario, de los cuales resulten la muerte o lesión de una persona que no revista la calidad de empleado dependiente, agente o cliente de **FCALP S. A.** o de ese Usuario, o la destrucción o daños a la propiedad de terceros que no revistan la calidad de empleado, dependiente, agente o cliente de cualquiera de ellas, el Usuario respectivo asumirá la defensa de la causa, quedándole prohibido celebrar avenimientos o transacciones sin la autorización previa por escrito de **FCALP S. A.** Una vez resuelta la acción entablada por el tercero, se recurrirá al procedimiento de arbitraje o a la justicia ordinaria, según el caso, para determinar las causas del accidente y la parte obligada a soportar el pago de las indemnizaciones, costas judiciales y demás gastos que procedan.

Para el evento de que el árbitro o la justicia ordinaria no pueda determinar la causa, o determinándola estimare que a ambas partes les cupo participación en ella, establecerá la proporción en que cada cual deberá contribuir para la reparación de los daños, costas judiciales y demás gastos que procedan.

15.6.- Los reclamos, demandas o acciones legales entabladas en contra de una de las partes en un contrato de acceso y de las cuales pudiera resultar comprometida la responsabilidad civil de otra u otras, deberán notificarse por escrito dentro del quinto día hábil de recibido el reclamo o la notificación judicial o administrativa a fin de permitir a ésta la adopción de las medidas que estime necesarias para su defensa o coadyuvar a la parte demandada.

Las partes estarán obligadas a proporcionarse recíprocamente toda la información que se requieran con el objeto de procurarse una adecuada defensa.

La falta de cumplimiento oportuno de la obligación de notificación estipulada precedentemente, limitará el derecho de reembolso de la parte incumplidora a la

mitad de las indemnizaciones, pagos, costas judiciales o gastos a que fuere condenada o en que hubiere incurrido en el juicio respectivo.

15.7.- Para los efectos del presente artículo decimoquinto, se entenderá por:

- a) Bienes de los Usuarios o de **FCALP S. A.**: Todos los bienes muebles e inmuebles sobre los cuales el Usuario o **FCALP S. A.**, en su caso, tengan derecho de dominio, así como los bienes de terceros que detenten a cualquier título y sobre los cuales tengan deber de cuidado, y
- b) Terceros: Toda persona que no tenga relación contractual, directa o indirectamente, con **FCALP S. A.** ni con los Usuarios

DECIMOSEXTO: TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS

16.1.- Los portadores ferroviarios deberán regirse en todo tiempo por las normas vigentes sobre transporte de mercancías peligrosas establecidas en el Reglamento de Tráfico Ferroviario, las Normas de Seguridad para el Material Rodante Ferroviario y las emitidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones u otra autoridad competente. Se entenderá por mercancías peligrosas a todas aquellas que el Reglamento de Tráfico Ferroviario o la legislación vigente califiquen como tales.

16.2.- En el caso de accidente en la Línea Férrea donde estén involucrados equipos de algún Usuario cargados con mercancías peligrosas, ya sea que se deba a fallas del equipo móvil, de la Vía Férrea o cualquier otra causa, la responsabilidad por los daños y perjuicios causados a terceros producto de la mercancía peligrosa derramada o volcada, será para todos los efectos contractuales del Usuario involucrado.

16.3.- El Usuario involucrado será responsable de efectuar directa o indirectamente toda la limpieza necesaria producto del derrame de carga peligrosa sobre las Líneas Férreas. Deberá disponer de personal calificado para la supervisión directa en el lugar del accidente con el objeto de asegurar el correcto desarrollo de las operaciones de limpieza, siendo de su cargo todos los gastos relacionados con estas operaciones.

16.4.- En caso de ser necesaria una transferencia de mercancías peligrosas de un equipo a otro las operaciones serán de responsabilidad del Usuario respectivo, previa autorización de **FCALP S. A.** conforme a lo establecido en el Reglamento de Tráfico Ferroviario.

DECIMOSÉPTIMO: ARBITRAJE.

17.1.- Previa aprobación expresa del directorio de **FCALP S. A.**, los contratos de acceso que celebre esta última sociedad con los Usuarios quedarán sometidos a arbitraje.

17.2.- Cualquier duda o dificultad que surja entre las partes con motivo de los contratos de acceso o de sus anexos, reglamentos u otros documentos y contratos complementarios o modificatorios, ya se refiera a la interpretación, cumplimiento, validez, duración, terminación, liquidación o cualquiera otra causa relacionada con los mismos, y sea que se suscite durante su vigencia o luego de su terminación, se resolverá mediante arbitraje conforme al reglamento del Centro de Arbitrajes y Mediaciones de la Cámara de Comercio de Santiago A. G., cuyas disposiciones se entienden conocidas por los distintos portadores ferroviarios. El árbitro será designado por las partes de común acuerdo de entre los integrantes del cuerpo arbitral antes referido y en caso que no se produzca acuerdo, la designación deberá hacerse por la justicia ordinaria, a petición de cualquiera de ellas.

17.3.- Los asuntos litigiosos cuya cuantía sea superior a 2.000 Unidades de Fomento o que no sean susceptibles de apreciación pecuniaria se resolverán por el procedimiento señalado en el número anterior, sometida a la decisión de un árbitro de derecho. En los demás casos, el árbitro tendrá carácter mixto, de única instancia, pudiendo someterse a las normas de los arbitradores en cuanto al procedimiento, pero debiendo resolver en derecho en cuanto al fondo, y sus resoluciones no serán objeto de recurso alguno, salvo el de queja, si fuere procedente.

17.4.- El procedimiento judicial se llevará a efecto en Santiago, debiendo las partes constituir domicilio especial en esa ciudad si no fuere su domicilio permanente.

DECIMOCTAVO: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

18.1.- Sin perjuicio de las excepciones previstas en las presentes Bases o en los contratos que se suscriban en conformidad a las mismas, las partes quedarán exentas de toda responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de su respectivo contrato cuando tal incumplimiento sea consecuencia directa o indirecta de hechos o circunstancias constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, en la forma dispuesta en la legislación y jurisprudencia chilenas.

18.2.- En el evento en que se presenten hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito que afecten la circulación de Trenes en un determinado sector o ramal de la Línea Férrea, ninguna de las partes tendrá derecho a dar por terminado el contrato o solicitar indemnización alguna de perjuicios.

En estos casos, cualquiera de las partes podrá adoptar las medidas indispensables para restablecer las condiciones mínimas necesarias para usar la Línea Férrea u otra Infraestructura Ferroviaria afectada.

18.3.- El advenimiento de hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor solo dará derecho a los Usuarios para terminar su contrato si a consecuencia de ellos quedare inutilizable un 10% o más de la Línea Férrea y su reparación excediere de 6 meses.

DECIMONOVENO: SUCESOES DE LAS PARTES

19.1.- No obstante la prohibición de ceder los derechos y obligaciones que para los Usuarios emanen de sus respectivos contratos, los mismos se mantendrán inalterables para el Usuario afectado o su sucesora en los casos y bajo las condiciones siguientes:

- a) La transformación del Usuario en otra especie o tipo social, por reforma de sus estatutos, siempre y cuando subsista su personalidad jurídica.
- b) Su fusión con otra sociedad, siempre y cuando se trate de una fusión por absorción en la que el Usuario respectivo tenga la calidad de absorbente, y
- c) Su división en dos o más sociedades, caso en el cual la titularidad de los derechos y obligaciones del contrato respectivo estará limitada a tan solo una de las sociedades resultantes de la división, la que en todo caso deberá contemplar dentro de su objeto la prestación de servicios de transporte ferroviario.

19.2.- La transformación, división o fusión de **FCALP S. A.**, el cambio del estatuto jurídico por el cual se rige actualmente, la transferencia de los bienes de su dominio o la cesión de los derechos que le permiten cumplir el presente contrato, no afectarán en modo alguno los derechos y obligaciones adquiridos por los Usuarios en virtud de sus respectivos contratos, sus anexos y demás documentos complementarios.

VIGESIMO: NOTIFICACIONES ENTRE LAS PARTES.

Toda comunicación o notificación extrajudicial que se dirijan las partes se registrará por las modalidades que al efecto se convengan en cada contrato particular, o a falta de estipulación expresa sobre la materia, lo será por cualquier medio escrito o correo electrónico al administrador titular, o en su ausencia al administrador suplente del contrato, con copia al Gerente General de la contraparte.

La estipulación anterior no exime a las partes del cumplimiento de las normas sobre comunicaciones y destinatarios que establecen los reglamentos.

El cambio de gerente general, administrador titular o suplente o director miembro de la comisión bilateral de administración del contrato, o de sus respectivas direcciones postales o de correo electrónico y demás datos de contacto deberá notificarse por escrito dentro de las 48 horas siguientes de producido.

VIGESIMO PRIMERO: DURACIÓN Y CAUSALES DE TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS

21.1.- Los contratos de acceso a que se refieren las presentes Bases tendrán una vigencia que no excederá del 31 de diciembre del año 2016. Podrán renovarse de común acuerdo entre las partes, en los términos que para cada uno de ellos se estipule en el instrumento respectivo, siempre que a la fecha indicada **FCALP S. A.** no hubiere resuelto aplicar otra modalidad de asignación de los derechos de acceso, lo que en todo caso deberá hacerse sobre la base de un sistema tarifario igualitario y no discriminatorio.

21.2.- No obstante lo anterior, **FCALP S. A.** podrá poner término anticipado a tales contratos en los casos o circunstancias que a continuación se indican:

- a) Por quiebra o insolvencia del Usuario
- b) Por la disolución de la persona jurídica del Usuario correspondiente
- c) Por la modificación del objeto social del Usuario, en caso que el mismo, luego de la modificación, no contemple la explotación de servicios de transporte de carga o pasajeros a realizarse por modo ferroviario.

- d) Por la acumulación de dos (2) cuotas impagas –consecutivas o no– de la tarifa de uso de los Canales de Circulación que se haya convenido con el Usuario en el contrato respectivo; o por la mora o simple retardo por más de seis (6) meses en el pago de cualquier factura no objetada emitida por **FCALP S. A.** al Usuario a un título diferente que la tarifa antes referida.
- e) Por la dictación de dos (2) sentencias firmes, acumuladas en un plazo de un año y fundadas en hechos diferentes, que declaren la negativa injustificada del Usuario a prestar los servicios de transporte ferroviario objeto del contrato respectivo, o que declaren que su prestación se ha verificado en condiciones que contravienen las estipuladas en el contrato que se le aplique.

La aplicación de una o más de las causales indicadas no dará derecho a indemnización alguna a favor del Usuario.

VIGESIMO SEGUNDO: APLICACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS PRESENTES BASES

22.1.- Las presentes Bases para los contratos de acceso ferroviario se entenderán incorporadas a todos los contratos de acceso que suscriba **FCALP S. A.** con los diversos porteadores ferroviarios, en su texto que se encontrare vigente a la fecha de suscripción del contrato respectivo, el cual se agregará como un anexo a los mismos.

22.2.- **FCALP S. A.** podrá revisar y modificar los términos de las presentes Bases de tiempo en tiempo, a su entero arbitrio, y las modificaciones que introduzca regirán para los contratos futuros, sin afectar a los ya celebrados, salvo que tales modificaciones hayan sido debidamente comunicadas a los Usuarios y hayan sido aceptadas expresa o tácitamente por estos últimos, en cuyo caso les serán aplicables desde la fecha de tal aceptación, sin efecto retroactivo.